



Rad. 080013153016-2022-00296-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 27 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso verbal de restitución de bien impetrado por INVERSIONES TORRE ALTA S.A.S. contra IGLESIA MISIÓN INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, radicado bajo el número 080013153016-2022-00296-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar en debida forma a la parte demandada del auto que admitió la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1º. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que admitió la demanda adiado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso verbal de restitución de bien radicado bajo el número 2022-00296 incoado por INVERSIONES TORRE ALTA S.A.S. contra IGLESIA MISIÓN INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo singular se emitió auto que admitió la demanda fechado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 4º se ordenó a la parte demandante notificar de dicho proveído a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado el trámite de notificación en debida forma al extremo pasivo de la litis compuesta por IGLESIA MISIÓN INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, como quiera que la constancia de notificación por aviso que aportó la apoderada judicial de la parte demandante, no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 292 del C.G.P., específicamente la mencionada en el inciso 2º de esa norma, que implanta la obligación de remitir con el aviso copia simple del auto que admite la demanda o del auto que libra mandamiento de pago, circunstancia que no se evidencia en el memorial de fecha 19 de abril de 2023 obrante en el numeral 9º del cuaderno principal.

Es por ello, que el trámite de notificación debe hacerse conforme a lo normado en la norma precitada, máxime cuando en la certificación del 28 de marzo de 2023 del trámite de notificación del aviso emitida por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., figura que la entidad a notificar funciona en esa dirección, por lo que no le queda opción distinta a esta Agencia Judicial que requerir al extremo activo de la litis para que notifique en debida forma el auto que admitió la demanda del 24 de enero de 2023, a la demandada IGLESIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 Nº 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MISIÓN INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En ese mismo sentido, y por sustracción de materia se niega la solicitud de emplazamiento elevada por la abogada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por tercera vez a la parte demandante para que notifique el auto que admitió demanda adiado 24 de enero de 2023 al demandado, IGLESIA MISIÓN INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento del 26 de junio de 2023 elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.
Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria
Stc.